



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
- SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS -

Magistrada Ponente: **Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

Cartagena, Agosto doce (12) del año dos mil catorce (2014).

**EXPEDIENTE No.** 70001312100320130002900

**RADICACIÓN INTERNA:** 0055-2013-02

**PROCESO:** Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

**SOLICITANTE:** Pablo Juvinicio Martínez Vargas.

**OPOSITOR:** Cristobal Hernández Prieto.

Dentro del presente asunto se emitió sentencia en fecha 20 de marzo de la presente anualidad, en la cual se resolvió ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Pablo Juvinicio Martínez Vargas y su núcleo familiar sobre el bien inmueble la Marqueza No. 2, jurisdicción del Municipio de Colosó, departamento de Sucre, identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 342-15311.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, consagra que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicitó ante esta Judicatura aclaración y corrección de la sentencia inicialmente referida de la siguiente manera:

Señala la Unidad que en lo concerniente a la orden contenida en el numeral 6.9, de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción de la Resolución No. 2070 de junio 30 de 1992, puede tener como obstáculo un posible decaimiento del acto administrativo, la Sala concluye que revisado el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia circunstancias que permitan inferir la existencia de obstáculos jurídicos para registrar el título de adjudicación emitido por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, ya que no aparece cesión de esta entidad al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en todo caso si llegaren a configurarse inconvenientes para tales efectos, se recuerda que la sentencia judicial por ministerio de la Ley constituye título de dominio; por estas razones se infiere que no hay lugar a realizar la aclaración solicitada.

Respecto al contenido del numeral 6.7, la parte demandante sostiene que debe ajustarse el término de la orden de entrega otorgado, esto con fundamento a la necesidad y urgencia para retornar al predio restituido, y de otra parte sostiene que la articulación para la atención, asistencia y reparación a las víctimas, aspecto desarrollado en el Decreto 4800 de 2011 es competencia de la Unidad de

<sup>2</sup> Art. 311 "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)"

191



Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al respecto se le pone de conocimiento a la entidad solicitante que en relación al término de los (6) meses que se estableció como máximo para la entrega del inmueble restituido, este corresponde a una ponderación que realizó la Sala, atendiendo a las actividades de posfallo emitidos en diversos procesos<sup>3</sup>, plazo que es el tiempo en promedio que tardan las distintas entidades involucradas para la materialización de las órdenes impartidas en las providencias en el cumplimiento de éstas, en cuanto a la articulación que debe efectuarse es para la entrega del predio, claramente corresponde es a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Territorial Sucre, tal como lo establece la normatividad que reglamenta la materia, por la cual se considera que tampoco se procede a aclarar la sentencia por este punto.

Referente a la solicitud de corrección del encabezado de la sentencia donde se consigna como solicitante a la Dirección Territorial Bolívar siendo que fue presentada la demanda por la Unidad de Restitución de Sucre, cabe resaltar que no es viable dicho requerimiento, dado que ni el desarrollo del texto ni en la parte resolutive se hace mención de la Territorial Bolívar, razón por la cual a pesar del error en el encabezado ello no tiene la dimensión suficiente para generar aclaración o corrección de la providencia.

En cuanto a ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincular al señor Pablo Juvinicio Martínez Vargas y a su núcleo familiar al programa de proyectos productivos, como también se tomen acciones por parte de esta Corporación para la vinculación de los beneficiarios de la sentencia al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, cabe resaltar que en la parte considerativa del fallo se definieron estos aspectos<sup>4</sup>, ya que las medidas de retorno deben ser coordinadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a partir de las caracterizaciones que realicen a los beneficiados con la sentencia, lo que hace parte del seguimiento en pos fallo, en todo caso ante la petición expresa de la Unidad de Restitución de Tierras, se adicionara a la sentencia lo solicitado, medidas que tendrán que ser acompañadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien deberá rendir los informes correspondientes.

En lo relacionado con el numeral 6.7 de la parte resolutive del fallo, donde se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras quien deberá articular con las entidades, Alcaldía Municipal de Colosó, a la Gobernación de Sucre al Ministerio de Agricultura y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la entrega del predio a restituir una vez materializadas las medidas de protección ordenadas a favor del opositor establecidas en el numeral 6.5 de esta sentencia, para lo cual se otorgara un término de (6) meses; se corrige atendiendo que el numeral correcto de la parte resolutive a cumplir es el 6.6.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre, respecto a los numerales 6.7 y 6.9 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de marzo del 2014, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Sentencias, por su radicado interno, 0001-2013-02 y 0007-2013-02.

<sup>4</sup> Folios (136, 139 y 140)



193

2. Niéguese la corrección del encabezado de la sentencia, por las razones anteriormente expuestas.
3. Adiciónese a la sentencia proferida en fecha 20 de marzo del 2014 lo siguiente; ordénese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor Pablo Juvinicio Martínez Vargas y su núcleo familiar, si reúne los requisitos para ello, como también se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social que brinde al reclamante y su núcleo familiar el acompañamiento necesario para acceder a la asistencia médica y psicológica, trámites que tendrán que ser acompañados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, debiendo rendir los informes correspondientes.
4. En lo relacionado con el numeral 6.7 de la parte resolutive del fallo, donde se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras quien deberá articular con las entidades, Alcaldía Municipal de Colosó, a la Gobernación de Sucre al Ministerio de Agricultura y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la entrega del predio a restituir una vez materializadas las medidas de protección ordenadas a favor del opositor establecidas en el numeral 6.5 de esta sentencia, para lo cual se otorgara un término de (6) meses; se corrige atendiendo que el numeral correcto de la parte resolutive a cumplir es el 6.6.
5. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
 LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
 Magistrada

  
 ADA LALLEMAND ABRAMUCK  
 Magistrada

  
 MARTA PATRICIA CAMPO VALERO  
 Magistrada

SECRETARIA SALA CIVIL DE  
 RESTITUCION DE TIERRAS  
 DE CAJICAYA

ESTADO Septiembre 12/2014 No. 82  
 por el cual se notifica a las partes que no lo  
 han sido personalmente de la Proviencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 08 Año: 2014  
 FIJADO EN ESTADO 82

El Secretario 